

Expte.

DI-520/2018-10

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD
Plaza Joaquín Costa, 14
50300 CALATAYUD
ZARAGOZA**

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado .

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Acudo a esa su institución en demanda de mi derecho a la salud y descanso nocturno que me corresponde como ciudadano, y que veo conculcado por las circunstancias que paso a relatar.

Mi Sra. y yo, recientemente jubilados tenemos un caserón aragonés heredado de los padres de mi señora sito en Embid de la Ribera, pedanía de Calatayud. Hemos invertido en él una importante cantidad de trabajo y recursos durante más de 12 años y es nuestra intención disfrutar nuestra nueva etapa de la vida en aquella casta donde nació mi esposa y donde aún reside, bajo nuestros cuidados, su madre de 98 años de edad, y en verano este dormitorio utilizan mis dos nietas de 10 años de edad.

En la vivienda contigua a la nuestra, el propietario del número ..., que no residente en dicha casa y que a la sazón resulta ser el alcalde pedáneo, ha instalado un explotación avícola doméstica, que al estar estabulada en parte en una estancia ubicada exactamente debajo de mi dormitorio el resto al exterior con una jaula metálica que ha fijado a mi propia pared del dormitorio. Esta instalación genera malos olores y ruidos (Canto de los gallos continuamente) que se filtran en mi dormitorio por estar separadas únicamente por un techo de cañizo. (Es habitual en las casa rurales que una habitación esté literalmente bajo otra propiedad distinta, probablemente por haber pertenecido en tiempos a un mismo propietario).

Con las recientes lluvias hemos observado que los excrementos arrastrados por el agua se canalizan por una tubería que desagua

directamente a la calle justamente unos metros por encima de la puerta principal de mi casa, que al estar más baja que aquella, recibe directamente el regacho de aguas contaminadas por dichos excrementos.

En verano los mosquitos hacen imposible la estancia en el jardín trasero, al estar separado únicamente por una valla metálica.

Es frecuente que el alumbrado eléctrico permanezca las 24 horas del día, con lo que los gallos (3 ejemplares) están cantando toda la noche siendo imposible dormir.

Dicha explotación cuenta con licencia municipal porque nadie nos advirtió de la instalación y porque el Ayuntamiento no puede saber, sin visitar nuestra casa, que mi dormitorio está justo encima, aparentemente parece que es la misma casa. Aun así, existe la ordenanza municipal, 94/2009 que en su Capítulo II, art. 6, apdos: d,f, y j, determina donde se puede instalar este y otros tipos de explotación (... Donde el carácter diseminado de la población no la hagan incompatible con otros usos) y en el Cap. y, Art. 21 punto 12: " Deben cumplir las normas higiénico-sanitarias que les sean de aplicación"

Traté directamente con el propietario de dicha explotación doméstica para que retirara los animales, su respuesta fue "Cada uno en su casa hace lo que quiere"

Con todo esto registré una queja en el Ayuntamiento de Calatayud el día 3 de Julio del pasado año 2017. Sin resultados hasta el día de hoy.

Recientemente hemos presentado la misma queja en la Delegación en Calatayud de la DGA, Departamento de Sanidad, pero el resultado de la inspección comunicada a nosotros por el Ayuntamiento es que los animales están perfectamente, (Bienestar animal) y que la salud de las personas no es su competencia, que corresponde al Ayuntamiento de Calatayud que concedió la licencia. En palabras de la concejalía de Medio Ambiente a quien se dirigió la queja, En los barrios siempre se ha tenido " manga ancha", aun en contra de la ordenanza, como si los habitantes de los barrios no tuviéramos los mismos derechos.

Resulta inaudito que no haya ningún organismo público que se haga cargo de esta situación. Es conocido el riesgo para la salud que suponen los excrementos de palomas, perdices, gallinas etc. Salmonela, fiebre aviar y otro tipo de bacterias transmisoras de enfermedades para los humanos. De hecho el mismo Ayto está incurso en una campaña de control de la proliferación de las palomas por el riesgo de enfermedades.

Desconozco el protocolo de actuación de la institución que Vd. dirige, pero solicito su amparo ya que me siento agredido y desatendido por el Ayuntamiento de Calatayud. Ruego a Vd. ejerza aquellas medidas que estén entre sus atribuciones a fin de poder solucionar este caso

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y nos remitiera:

“1- Informe de los servicios municipales competentes acerca de las actuaciones realizadas por los mismos, en instrucción y resolución de la queja presentada ante esa Administración, en fecha 3-07-2017, en relación con las molestias ocasionadas por el desarrollo de una actividad de explotación avícola, en C/, en Embid de la Ribera, por quien, al parecer, resulta ser Alcalde pedáneo de la localidad.

2.- Rogamos nos remitan copia íntegra compulsada del Expediente de Licencia de actividad tramitado en su día para autorización de la misma, así como del Acta de Comprobación del cumplimiento de condiciones y medidas correctoras impuestas, y de eventuales informes posteriores realizados sobre dicho cumplimiento.”

Tercero.- El Ayuntamiento de Calatayud, en contestación a la petición de información formulada, remitió copia del expediente de autorización de explotación doméstica para la tenencia de animales.

II. Consideraciones jurídicas

Primera.- La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Calatayud, en su sesión celebrada el día 11 de julio de 2016, acordó conceder a un vecino de Embid de la Ribera autorización para la tenencia de 30 aves (perdices y palomas) en las instalaciones sitas en calle del Barrio de Embid de la Ribera de Calatayud, siempre y cuando *“no supere las 2 cabezas de ganado vacuno, 3 équidos o cerdos de cebo, 8 cabezas de ovino o caprino, 5 conejas madres, 30 aves o 2 U.G.M. para el resto de las especies o si conviven más de una especie”*. Asimismo acuerda que *“la tenencia de estos animales y sus instalaciones deberán cumplir con los preceptos de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, con el fin de garantizar las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad de estos animales”*.

Fundamenta su decisión la referida Junta de Gobierno en el Informe remitido por la Oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón, y en que la solicitud formulada por el interesado se trata de una

explotación doméstica excluida de la tramitación de la licencia ambiental de actividad clasificada, de acuerdo con el Anexo V de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. En el referido Informe de la Oficina Comarcal se considera adecuada la autorización municipal *“para la tenencia de estos animales al no superar el límite que determina la Ley 11/2014, de 4 de diciembre para las explotaciones domésticas y considerar adecuadas las instalaciones al cumplir las condiciones higiénico sanitarias y de bienestar animal”*.

Segunda.- El artículo 6 de Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, define explotación doméstica como:

“Aquellas que pueden existir en municipios en los que el carácter diseminado de las viviendas y el tipo de edificación no las hagan incompatibles con otros usos, siempre que se destinen a cubrir únicamente el autoconsumo o el uso familiar de la casa, así como aquellas otras que estén definidas como tales en la legislación vigente.

Para que una explotación doméstica sea considerada como tal, su capacidad no superará las dos cabezas de ganado vacuno, tres équidos o cerdos de cebo, ocho cabezas de ganado ovino o caprino, cinco conejas madres, treinta aves o dos U.G.M. para el resto de especies o si conviven más de una especie.”

Define explotación doméstica el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su Sentencia de 29 de septiembre de 2016 de la siguiente manera:

“Dejando a un lado que las Normas Subsidiarias son normas urbanísticas de aplicación al caso, lo primero que hemos de indicar es que la obligatoriedad y fundamento de las Directrices sectoriales que regulan las explotaciones ganaderas y en concreto las explotaciones ganaderas domésticas, proviene del art. 5.1 de la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón que los considera instrumentos de planeamiento territorial. No es por tanto una cuestión exclusivamente sanitaria que compete a los órganos encargados de la protección del medio ambiente. Es una cuestión atinente a la ordenación del territorio, que en sede del suelo urbano del municipio debe ser ejercida por la entidad local.

Así las cosas ha de confirmarse el criterio de la Sentencia impugnada que parte del hecho establecido en el art. 66 de las Normas Subsidiarias que indica que en principio el uso ganadero está prohibido en suelo urbano y que los que existan o se autoricen excepcionalmente deberán cumplir con las previsiones contenidas en ese precepto, añadiendo que debe preverse la

progresiva localización periférica o externa. Que cuando existan razones justificadas de molestias al vecindario deberá prohibirse el uso, no concediendo nuevas licencias.

Pero es que además el Decreto 94/2009 indica en su artículo 6.6 f) que son explotaciones domésticas: Aquellas que pueden existir en municipios en los que el carácter diseminado de las viviendas y el tipo de edificación no las hagan incompatibles con otros usos, siempre que se destinen a cubrir únicamente el autoconsumo o el uso familiar de la casa, así como aquellas otras que estén definidas como tales en la legislación vigente.

Por tanto es plenamente adecuada la Sentencia cuando hace depender la licencia a que esa explotación quepa autorizarla en el inmueble en que se encuentra. Siendo así las cosas a este Tribunal no le cabe duda, como tampoco al Juzgador de instancia que una vivienda diseminada es aquella, como se indica en la propia directriz: Edificaciones residenciales que, contando con las autorizaciones y licencias preceptivas, no se agrupan formando núcleo de población. Todo lo contrario por tanto de la vivienda que es objeto del recurso. Diseminada es aquella que no forma un núcleo de población, por tanto no es posible entender que la vivienda a la que se le autorizó la explotación ganadera, colindante con otras viviendas, entre ellas la de la colindante, pueda ser definida así. La naturaleza de una vivienda diseminada, es que no sea colindante con ninguna otra. Si está dentro del caso urbano, en una trama urbana con viviendas a sus lados y enfrente, forma parte de un núcleo urbano y por lo tanto no puede calificarse como vivienda diseminada. Es evidente que si las viviendas están diseminadas son densidad será muy baja, pero eso no significa como quiera la recurrente que un municipio con un casco urbano con una densidad de vivienda muy baja se pueda autorizar uso ganadero. Complementario con ello es el hecho -tal y como se aprecia en el informe pericial- de que la vivienda de la denunciante es colindante con el corral y con la explotación que se encuentra en el mismo. Sin distancia que minimice los efectos de esa explotación, no podemos convenir que sea compatible la explotación con un uso de vivienda de quién no quiere tener una explotación ganadera.

Por todo ello ha de confirmarse la Sentencia impugnada.”

En el caso ahora examinado, nos encontramos con una explotación doméstica de hasta 30 palomas y perdices sita en un inmueble que se encuentra dentro del casco urbano de Embid de la Ribera, cuyo titular ha solicitado autorización para su tenencia y el Ayuntamiento de Calatayud concedido, y que, y en aplicación de lo dispuesto en los artículo 2 y 6 del referido Decreto 94/2009, de 26 de mayo, realmente no se puede considerar como explotación doméstica al encontrarse la misma en una vivienda que se encuentra dentro del caso urbano de la localidad. Criterio este que confirma

el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la Sentencia que confirma la del Juzgado, que establece que no puede concederse autorización de tenencia de animales cuando la explotación está dentro del casco urbano y en una vivienda que no se encuentra diseminada.

Tercera.- Correspondería, ahora, al Ayuntamiento de Calatayud iniciar un expediente para estudiar la revisión de su Acuerdo de 11 de julio de 2016, de autorización para la tenencia de animales, pues no es conforme a nuestro Ordenamiento jurídico otorgar una autorización de tenencia de animales domésticos dentro de casco urbano, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, según considere su Acuerdo nulo o anulable.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por lo órganos competentes del Ayuntamiento de Calatayud se proceda a estudiar si es conforme a Ley autorizar una explotación doméstica dentro de casco urbano, y en su caso, proceda a revisar su Acuerdo de 11 de julio de 2016, por el que concedió a un vecino autorización para la tenencia de 30 aves (perdices y palomas) en las instalaciones sitas en calle del Barrio de Embid de la Ribera de Calatayud.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 26 de julio de 2018
EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ÁNGEL DOLADO PÉREZ